



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1399-2007-PA/TC  
LIMA  
ORIGINAL TRAVELS S.A.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Original Travels S.A. contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 55, su fecha 9 de noviembre de 2006, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO

1. Que con fecha 28 de junio de 2006 la recurrente representada por su gerente general, don Suzi Marquina Bustamante, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución de Sanción N.º 01M-260786, notificada el 18 de abril de 2006, que resuelve sancionarla con una multa de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) y el retiro, por ocupar áreas de uso público. Manifiesta que por haber colocado puertas metálicas en la fachada de su inmueble la emplazada expidió la referida resolución, vulnerando el derecho al debido proceso, toda vez que la resolución carece de motivación, no habiéndose cumplido con otorgar el plazo de ley para presentar su descargo.
2. Que, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Asimismo, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, si el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que, en el presente caso, los presuntos actos lesivos están constituidos por la expedición de la Resolución de Sanción N.º 01M-260786, los cuales pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción de los presuntos actos lesivos de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada en el referido proceso y no a través del proceso de amparo, debiéndose dejar a salvo el derecho para que se haga valer en dicha vía.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)